



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIONANTE:** CELMY MARIA RIVERA QUINTERO  
**AGENTE OFICIOSO:** CARLOS ALBERTO DOSMAN  
**ACCIONADO:** SURA EPS  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00027-00  
**SENTENCIA No.** T-032 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor Carlos Alberto Dosman, como agente oficioso de su esposa Celmy María Rivera Quintero, en contra de Sura E.P.S., por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida e integridad personal.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta, el agente oficioso que su esposa padece de “*LIPOSARCOMA RETROPERINEAL*”, razón por la cual el medico tratante ha ordenado el inicio del tratamiento de su patología oncológica; para lo cual desde diciembre de 2022, se ordenó el medicamento “*GEMCITABINA 1000 MG VIAL*”, “*dosis ajustadas*” donde le formularon 2 ciclos más y cita a control en 6 semanas; razón por la cual el día 12 de enero de 2023, acudió a control para que le suministren el segundo ciclo. Sin embargo, expone que la EPS accionada negó la entrega de medicamento “*GEMCITABINA 1000 MG VIAL*”, requerido para realizar la quimioterapia, motivo por el cual su tratamiento se encuentra suspendido afectando sus derechos fundamentales. Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales de la agenciada y se ordene a la EPS Sura, que suministre el tratamiento medico que requiere autorizando el medicamento ordenado.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 661 del 6 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Fundación Valle del Lili, y a la Superintendencia Nacional de Salud, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

En dicha providencia se decretó como medida provisional que de manera inmediata la EPS accionada “*GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO; para lo cual deberá AUTORIZAR Y SUMINISTRAR el medicamento GEMCITABINA 100MG VIAL, DOSIS 1000 UNIDAD MG, VIA INTRAVE, CICLO DIAS 1, 8, 21 y 28 ordenada a la agenciada a la señora CELMY MARIA RIVERA QUINTERO identificada con la C.C 31.690.120, conforme lo ordenado por el médico tratante el 12 de enero de 2023. Esta orden estará vigente, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y/o hasta que se reestablezca su estado de salud.*”;

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **SURA EPS**, informa que la accionante, fue valorada por la especialidad de Hematoncológica, y diagnosticada con “*TUMOR RETROPERITONEAL*”, situación por la cual se ordena manejo con poliquimioterapia con “*GEMZITABINA DOCETAXEL*”. Expone que, se genera la autorización de “*POLIQUIMIOTERAPIA y GEMZITABINA*”, e informa las programaciones que tiene la agenciada en la Fundación Valle del Lili, resalta que el medicamento se autoriza simultáneamente con la autorización de la quimioterapia.

Anexo la programación agendada de la usuaria

• SESION DE QUIMIOTERAPIA	16.03.2023 07:00	TEQUIMIA
• SESION DE QUIMIOTERAPIA	09.03.2023 13:00	TEQUIMIA
• POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD	09.03.2023 13:00	TEQUIMIA
• CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA	24.02.2023 09:30	TONEONCA
• SESION DE QUIMIOTERAPIA	23.02.2023 07:00	TEQUIMIA
• CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA	21.02.2023 14:40	TCQGASTR
• POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD	16.02.2023 09:00	TEQUIMIA
• SESION DE QUIMIOTERAPIA	16.02.2023 09:00	TEQUIMIA

Arguye que, la paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegida y solicita se declare hecho superado por cuanto, considera que, la EPS, no ha vulnerado los derechos



fundamentales de la accionante ya que sus actuaciones han sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.

### **Entidades Vinculadas**

**FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, manifiesta que la agenciada, ha sido atendida en la institución en diferentes oportunidades, siendo la última el día 23 de enero de 2023, por el área especializada en urología, bajo el cubrimiento de la EPS. Expone que, como IPS, esta obligada a suministrar los insumos y medicamentos ambulatorios que hayan sido ordenados por el médico tratante, así como organizar y garantizar la prestación del plan de salud obligatorio los afiliados, pero son las EPS en cada régimen las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, por tanto, le corresponde definir los procedimientos para asegurar el libre acceso a los servicios de salud de los afiliados.

Finalmente considera que la IPS, no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la agenciada, y que ha cumplido con las obligaciones como IPS cumpliendo los estándares de calidad, por tanto, solicita se desvincule del trámite constitucional.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** arguye que es una entidad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud y se encarga de efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo, por ende, alude que: *“no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud”*, por lo cual solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante, a través de su agente oficioso, contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS Sura, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar, dada la patología que le aqueja.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados y actúa a través de agente oficioso, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**<sup>1</sup>, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto se necesario indicar que el derecho a la salud es de carácter fundamental y que los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, imponen la garantía de la vida no solo como la mera existencia biológica, sino que comprende las condiciones que la hacen

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO *“...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”*



digna.<sup>2</sup> Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Igualmente debe recalcarse que al acceso al sistema de salud es un derecho cuya prestación debe ser garantizada *en forma ininterrumpida, oportuna e integral*<sup>3</sup> y que es la EPS, la entidad que tiene a su cargo dicha labor. Teniendo de presente que cuando un tratamiento o procedimiento se demora, se vulnera el derecho a la salud del usuario pues se impide su recuperación física o emocional. Por tal motivo no resulta admisible que por razones de carácter administrativo se retrase o niegue la prestación del servicio.<sup>4</sup>

A fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, atendiendo las circunstancias que rodean la situación médica de la accionante y por considerar la necesidad de la intervención judicial, desde la admisión de la presente acción se decretó medida provisional ordenando al representante legal de la EPS accionada, que, de manera inmediata, autorizara y suministrara a la accionante Celmy María Rivera Quintero el medicamento prescrito por el médico tratante denominado GEMCITABINA 100MG VIAL, DOSIS 1000 UNIDAD MG, VIA INTRAVE, CICLO DIAS 1, 8, 21 y 28, igualmente se ordenó que se garantizara la continuidad del tratamiento médico prescrito. Al respecto en curso de la presente acción constitucional la EPS SURA informó que, se generó la autorización de “POLIQUIMIOTERAPIA y GEMZITABINA” indicando que al autorizar la quimioterapia se autoriza también el medicamento; igualmente precisó que la programación de las atenciones médicas se realiza en la Fundación Valle del Lili.

Acude el agente oficioso, a la presente acción constitucional, en defensa de los derechos fundamentales de la agenciada, por considerar que se están trasgrediendo, en virtud a que no se ha autorizado el medicamento GEMZITABINA, sin lo cual no resulta viable la realización de la quimioterapia. Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se tiene que la accionante es una mujer de 61 años, quien cuenta con impresión diagnóstica de “TUMOR MALIGNO DEL RETOPEITONEO; TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTO Y TEJIDO BLANDO DEL ABDOMEN” situación por la cual el galeno tratante manifestó en su historia clínica que “la patología muestra áreas de tumor diferenciado, dado que se trata de una enfermedad R1, por bordes en contacto, la paciente es tributaria de TRATAMIENTO SISTÉMICO CON QUIMIOTERAPIA basada en TAXANOS, SE INDICA MANEJO CON GEMCITABINA/DOCETAXEL CALCULADO ASI: GEMCI 900 MG/M2 D1 Y D8; doce 100mg7m2 d8 CADA 21 DIAS. Se inicia manejo en diciembre de 2022 con buena tolerancia se formulan 2 ciclos más y se cita a control en 6 semanas”; así mismo se tiene que como parte del tratamiento médico, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en agosto de 2020, 19 de septiembre de 2022 y posteriormente el 23 de septiembre de 2023; igualmente el galeno tratante ha determinado que deben realizarse quimioterapias para lo que requiere el medicamento GEMCITABINA, entre otros medicamentos.

Por su parte la EPS Sura informó que se autorizó el tratamiento médico con GEMZITABINA y se programó las citas pertinentes para la aplicación de la POLIQUIMIOTERAPIA para ser realizadas en la Fundación Valle de Lili; no obstante lo manifestado por la entidad, en comunicación telefónica sostenida con el agente oficioso Carlos Alberto Dosman, aquel expuso que ya en curso de la acción constitucional, la Fundación Valle del Lili se comunicó con él para informarle que le fue agendada sesión de quimioterapia para el 16 de febrero de 2023, sin embargo, aduce que dicha institución le comunicó que la EPS no ha autorizado el medicamento, por cuanto no tiene registro Invima, motivo por el cual le remiten cotización para adquirirlo de manera particular el cual tiene un costo cercano a los dos millones de pesos. Seguidamente se verificó la información con la IPS mencionada, donde se precisó que en efecto no se encuentra autorizado el mencionado medicamento.

Es diáfano entonces concluir que Sura EPS, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la existencia de las ordenes médicas prescritas por el profesional de la salud que la ha venido tratando y de lo acreditado en la historia clínica aportada y si bien tiene conocimiento de que la agenciada es un sujeto de especial protección y que la enfermedad que padece es de aquellas que merecen una garantía integral y oportuna de atención; no ha actuado con la premura y diligencia debida, pues contrario a los principios de

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>4</sup> Ibidem



continuidad y oportunidad, si actuar ha sido negligente. Pues, como se halló demostrado, no se ha materializado el tratamiento médico, en virtud a que, para la realización de la quimioterapia ordenada, se requiere el medicamento que no se ha autorizado.

Es claro que la dilación generada por la omisión de la EPS desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la agenciada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud; por consiguiente, es claro que el proceder de esta no ha sido ajustado a sus necesidades al hacer caso omiso a las prescripciones dadas y a la prioridad que demanda.

Ha olvidado la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera oportuna<sup>5</sup> sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, y de manera eficiente lo cual comprende la continuidad<sup>6</sup> del mismo, sin que se den interrupciones abruptas que afecten la vida de la afectada, como claramente sucede en el caso en particular. Mírese, además, que con la posición asumida por la EPS accionada, se está desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley, pese a que la accionante, debido a sus padecimientos, es merecedor de un trato preferente y especial; constriéndolo para que accione por esta vía, a fin de que se le brinde la prestación del servicio de salud al que tiene derecho e infiriéndose de ello que su actuar ha quebrantado de forma flagrante sus derechos fundamentales.

Resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “**en forma ininterrumpida, oportuna e integral**”<sup>7</sup>, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo “**(...) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud. Entonces, la acción y/u omisión por la EPS accionada en el asunto examinado no resulta idónea para asegurar la materialización de la prestación de los servicios médicos.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que “**(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.**”<sup>8</sup> Menos aun cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como la señora Celmy María Rivera Quintero, quien a causa de sus patologías se encuentra en estado de indefensión., por ello la Corte ha manifestado que “**(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente**”<sup>9</sup>.

Como ya se anticipó, en el asunto examinado se evidencia que la EPS accionada no ha obrado con prontitud, contrario a ello su actuar ha sido negligente, pues pese a la prescripción del galeno tratante, a la necesidad urgente de la agenciada y a que desde la admisión se decretó

<sup>5</sup> “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>6</sup> “Para la Corte Constitucional la protección del derecho a la salud implica la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Esto, significa que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe asegurar la permanente atención médica requerida por los usuarios hasta obtener el restablecimiento de su salud. **es responsabilidad de las entidades promotoras de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima.** Esta Corporación ha reconocido que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones y calidades de un tratamiento prescrito, no sean interrumpidas súbitamente antes de la recuperación o estabilización del mismo, o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Sentencia T- 387 de 2018 Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



medida provisional, la EPS accionada se limitó a manifestar que la autorización del medicamento era simultánea a la de la quimioterapia; sin embargo, no se demostró la materialización de la orden médica ni la continuidad del tratamiento, en virtud a que no se realizó la autorización del suministro del medicamento denominado GEMZITABINA o la gestión pertinente ante la IPS, a fin de que se realizara la POLIQUIMIOTERAPIA ordenada; pues si bien se encuentra acreditado que fueron programadas las sesiones de quimioterapia, no cuenta con el medicamento para hacerlas efectivas, desconociendo con ello el tratamiento médico ordenado por el galeno tratante, con lo cual, no solo pone en riesgo el derecho fundamental a la salud de aquella sino también su derecho a la vida; pues la patología de diagnóstico es catastrófica.

Por todo lo anterior se considera que la EPS accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante al no garantizar la prestación integral al servicio de salud. En consecuencia, se concederá el amparo solicitado. En este orden de ideas y por considerar que, pese a conocer la condición médica de la accionante el actuar de la EPS ha sido notoriamente negligente, al imponer barreras de tipo administrativo a aquella, se concederá el amparo solicitado. Así mismo y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante<sup>10</sup>, teniendo en cuenta la prevalencia y protección del derecho fundamental a la salud de la afectada, se concederá el **tratamiento integral** de modo que se le permita recibir los servicios médicos que requiere de forma oportuna, efectiva, completa y continua para el tratamiento de las patologías que padece y las que de dichas enfermedades se deriven de acuerdo con el criterio del médico tratante. En tal virtud la EPS deberá prestar de forma diligente la atención en salud a la paciente en cuanto a procedimientos, consultas, tratamientos, medicamentos, etc., sin oponer obstáculos administrativos o de cualquier otra índole, demoras ni en general nuevas conductas vulneradoras de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la integridad física. Igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por CELMY MARIA RIVERA QUINTERO a través de su agente oficioso el señor CARLOS ALBERTO DOSMAN, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SURA EPS**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo que **AUTORICE y SUMINISTRE** conforme la prescripción médica emitida por el galeno tratante, el medicamento "*GEMCITABINA 1000 mg vial, 1000 mg días 1,8,21 y 28 vía intravenosa, durante 30 días cantidad 4 vial*".

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de SURA EPS, o a quien haga sus veces, que, en adelante, brinde la señora CELMY MARIA RIVERA QUINTERO, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere para el manejo adecuado del cáncer que padece teniendo en cuenta el diagnóstico señalado en la historia clínica: "*TUMOR MALIGNO DEL RETOPEITONEO; TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTO Y TEJIDO BLANDO DEL ABDOMEN*". En tal virtud la EPS deberá prestar de forma diligente la atención en salud a la paciente en cuanto a procedimientos, consultas, tratamientos, medicamentos, en general todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en condiciones dignas y tolerables, manteniendo la integridad personal de la accionante, sin oponer obstáculos administrativos o de cualquier otra índole, demoras ni en general nuevas conductas vulneradoras de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la integridad física.

**CUARTO: CONMINAR** al representante legal de SURA EPS para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-259 de 2019.



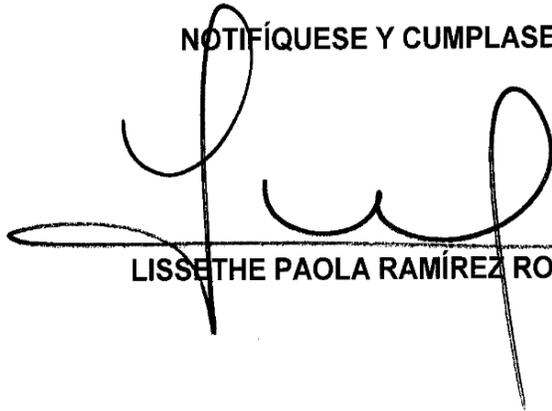
del servicio de salud de manera integral a quienes padecen de una enfermedad catastrófica, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**SEXTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**